SCJ-PS-25-0555
Exp. núm.: 026-03-2018-ECIV-00208 (2024-R029904)
Partes: General de Seguros, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la General de Seguros, entidad representada por Haydee Coromoto Rodríguez; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. [redacted] y a la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], en condición de madre del menor de edad [redacted].[1], y [redacted], en calidad de padre

1 Se omite el nombre de la persona menor de edad en esta sentencia en atención a lo dispuesto por el articulo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0555
Exp. núm.: 026-03-2018-ECIV-00208 (2024-R029904)
Partes: General de Seguros, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

del menor de edad [redacted].; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00718, dictada en fecha 1 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa revoca la sentencia recurrida, acoge en parte, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, la primera en calidad de madre del menor JDLA*[2] *y el segundo en calidad de padre del menor JPG, contra el señor* [redacted]*, en consecuencia, condena al señor* [redacted]*, al pago de la siguiente suma: a) Setecientos mil pesos dominicanos con 00/00 (RD$700,000.00), a favor de JDLA, por concepto de daños morales, que les fueron ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, más un uno por ciento (1%) de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. b) Ochocientos mil pesos dominicanos con 00/00 (RD$800,000.00), a favor de JPG, por concepto de daños morales, que les fueron ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, más un uno por ciento (1%) de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la*

[2] Datos personales de menores de edad omitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 41, numeral 5) de la Ley 2-23.

SCJ-PS-25-0555
Exp. núm.: 026-03-2018-ECIV-00208 (2024-R029904)
Partes: General de Seguros, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la compañía La General de Seguros, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. Tercero: Condena a la parte recurrida, señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los licenciados Dr.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1123/2024, instrumentado el 24 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2024; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 1179-2024, instrumentado el 5 de julio de 2024, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0555
Exp. núm.: 026-03-2018-ECIV-00208 (2024-R029904)
Partes: General de Seguros, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la General de Seguros, y como parte recurrida [redacted], en condición de madre del menor de edad [redacted]., y [redacted], en calidad de padre del menor de edad [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el 27 de agosto de 2015 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo jeep maniobrado por [redacted] y la motocicleta conducida por el menor de edad [redacted]., en el cual este último y su acompañante [redacted]., resultaron lesionados; **b)** a raíz del siniestro acaecido, [redacted], en condición de madre del menor de edad [redacted]., y [redacted], en calidad de padre del menor de edad [redacted]., demandaron a [redacted] en reparación de daños y perjuicios con oponibilidad a la aseguradora del vehículo implicado, General de Seguros, S. A., acción judicial que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00516, dictada el 24 de abril de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no quedar demostrada la atribución de una responsabilidad penal respecto del conductor y propietario del vehículo demandado; **c)** respecto de la decisión, los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación que fue acogido a través

SCJ-PS-25-0555
Exp. núm.: 026-03-2018-ECIV-00208 (2024-R029904)
Partes: General de Seguros, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de la sentencia objeto de censura, mediante la cual se condenó al demandado original al pago total de RD$1,500,000.00, por concepto de indemnización por el perjuicio experimentado a favor de los demandante originales.

Sobre la intervención voluntaria

2) La parte recurrida en su memorial de defensa concluye que sea declarada su intervención en el recurso. En ese sentido, es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por el art. 45 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual, en su párrafo II dispone lo siguiente: *En el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso cubierta cualquier inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte interviniente.*

3) Sin embargo, en el presente caso, [redacted] y [redacted] forman parte del proceso desde la instrucción de la demanda original, manteniendo en esta etapa su condición de demandantes originales y, ahora, recurridos, por lo que la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas, procediendo en tal sentido, rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

SCJ-PS-25-0555
Exp. núm.: 026-03-2018-ECIV-00208 (2024-R029904)
Partes: General de Seguros, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre el pedimento incidental de la demanda en suspensión de sentencia

4) Entre las conclusiones incidentales expuestas en su memorial de defensa, la parte recurrida requiere que este plenario declare la inadmisibilidad de la demanda en suspensión de la sentencia impugnada incoada por la parte recurrente.

5) La parte recurrente no hizo referencia a lo peticionado pese a que le fue notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 1179-2024, instrumentado el 5 de julio de 2024, por [redacted], ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, antes descrito.

6) De lo propuesto se advierte que si bien la parte recurrente interpuso una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia impugnada en el interín de esta vía recursiva, lo que apodera a este plenario es el recurso de casación y las peticiones que en torno a este se hagan, en tanto que los pedimentos relativos a la suerte de la referida demanda en suspensión deben hacerse por ante la presidencia de esta sala, por tal motivo, se declara la inadmisibilidad de la pretensión propuesta, lo que vale decisión sin hacerse contar en el dispositivo.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-0555
Exp. núm.: 026-03-2018-ECIV-00208 (2024-R029904)
Partes: General de Seguros, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

7) La parte recurrida requiere en el cuerpo argumentativo del memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación y en sus conclusiones formales el rechazo por las siguientes causas: a) cuantía debatida no supera los 50 salarios mínimos exigidos por el artículo 11.3 de la Ley 2-23; b) novedad del medio de casación presentado y falta de desarrollo de este en cuanto a la exposición concreta de su denuncia.

8) A propósito de la dualidad de conclusiones presentadas por la parte recurrida señalando una idéntica causa, respecto de la cuantía se advierte que de verificarse lo dispuesto por la mencionada disposición legal su consecuencia procesal no sería el rechazo del recurso de casación sino su inadmisibilidad, por lo que en virtud del principio *iura novit curia*, este pedimento será analizado bajo el parámetro de esta figura jurídica.

9) Sobre estos incidentes tampoco se pronunció la recurrente a pesar de que le fue notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 1179-2024, instrumentado el 5 de julio de 2024, previamente descrito.

10) En cuanto a la causa *a)* propuesta, se advierte que conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias*

SCJ-PS-25-0555
Exp. núm.: 026-03-2018-ECIV-00208 (2024-R029904)
Partes: General de Seguros, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

11) En el caso que nos ocupa, se advierte que a la fecha de interposición del presente recurso -19 de junio de 2024- el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

12) Según se observa de la sentencia impugnada, la parte demandada original y apelada fue condenada a pagar la suma total de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios

ocasionados, condena que fue declarada oponible a la entidad aseguradora ahora recurrente, hasta el límite de su póliza.

13) Conforme lo expuesto se evidencia que el monto debatido a interés de la empresa ahora recurrente supera los 50 salarios mínimos exigidos por la norma como presupuesto de admisibilidad. Por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, aspecto que vale decisión sin que se conste en la parte dispositiva de la sentencia.

14) Sobre la causa *b)* invocada, es dable advertir que la característica de medios incoherentes, imprecisos, no desarrollados o novedosos no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación bajo este supuesto, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

SCJ-PS-25-0555
Exp. núm.: 026-03-2018-ECIV-00208 (2024-R029904)
Partes: General de Seguros, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

15) Por otro lado, la parte recurrida argumenta que el medio de casación propuesto por la parte recurrente solo contiene fórmulas genéricas aplicadas a los recursos como muletillas, pero su contenido no *colinda* con la noción de infracción procesal, por lo que no se trata de situaciones que se configuran en el contexto del interés casacional presunto.

16) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere

SCJ-PS-25-0555
Exp. núm.: 026-03-2018-ECIV-00208 (2024-R029904)
Partes: General de Seguros, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18) De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente denuncia como **único** medio: errónea aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano en desconocimiento de la jurisprudencia constante de esta Primera Sala. Adicionalmente, se observa que esta denuncia en el desarrollo de este medio los vicios de violación al derecho de defensa y debido proceso de ley y falta de motivos por la no advertencia de la variación a la calificación jurídica, los cuales se enmarcan en infracciones procesales y, por lo tanto, conlleva interés casacional presunto.

19) No obstante, esta Primera Sala verifica que, en un aspecto de su medio de casación, la parte recurrente invoca el fallo en oposición a la jurisprudencia constante de este plenario y la violación de los artículos 1382 a 1384 del Código Civil, lo cual conlleva una

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0555
Exp. núm.: 026-03-2018-ECIV-00208 (2024-R029904)
Partes: General de Seguros, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

causa de interés casacional objetivo consagrado en el artículo 10.3, literal a) de la Ley núm. 2-23; de manera que este se ponderará – si ha lugar—al decidir con relación a las infracciones procesales que deben ser analizadas en primer término y, por tanto, se desestima el medio de inadmisión planteado por falta de interés casacional del recurso de casación, lo cual vale decisión.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

20) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

21) La parte recurrente, en el desarrollo de dos aspectos de su primer medio, denuncia que la corte *a qua* incurrió en una violación al derecho de defensa y el debido proceso de ley, así como en una falta de motivación conforme el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no advertir sobre una supuesta variación en la calificación jurídica.

SCJ-PS-25-0555
Exp. núm.: 026-03-2018-ECIV-00208 (2024-R029904)
Partes: General de Seguros, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

22) Al respecto, la parte recurrida no manifestó contestación alguna en su memorial de defensa.

23) En torno al punto de derecho que se discute, la alzada estableció lo siguiente:

> *(...) 10. La parte recurrente, demandante en primer grado, ha demandado en responsabilidad civil al señor [redacted], en su condición de conductor y propietario del vehículo involucrado en el hecho, en tal sentido, y en virtud de que este es quien conducía al momento de accidente, la responsabilidad que se le imputa a dicho señor, descansa en el hecho personal establecido en el artículo 1383 del Código Civil Dominicano, que dispone lo siguiente: "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia", por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas establecidas para los casos de responsabilidad civil derivada del hecho personal, no obstante la parte demandante haberla enmarcado en base a otros textos de ley, pues es criterio de la jurisprudencia dominicana, de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar que textos sancionan los hechos establecidos (...).*

24) En cuanto a la atribución de la responsabilidad a cargo de uno de los conductores ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la colisión de dos vehículos en un mismo hecho y cuya reclamación es interpuesta por uno de los conductores respecto del otro conductor o del dueño del vehículo, como ocurrió en el presente caso, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad civil delictual o

cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 o del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384[4] del Código Civil.

25) Dicho criterio está justificado en el hecho de que en la hipótesis específica del caso que nos ocupa han intervenido dos vehículos de motor que son igualmente causantes del riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en la que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[5].

26) De cara al vicio presentado, resulta preciso indicar que en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo tienen el deber y la obligación de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda a la que realmente corresponda en derecho. Este principio tiene la limitante de que los jueces deben otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple por ejemplo, *(i)* cuando el tribunal

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, BJ 1269.
[5] Ibdem.

apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, *(ii)* cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y *(iii)* cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación y hacer valer sus medios de defensa[6]. Por consiguiente, si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de variación de calificación, se violentaría el derecho de defensa y el debido proceso.

27) En lo que concierne al caso que nos ocupa, se advierte que según el lineamiento jurisprudencial de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción, cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[7].

[6] SCJ-PS-22-3688, 16 de diciembre de 2022, BJ 1345
[7] SCJ-PS-24-0382, 29 de febrero de 2024, BJ 1359

SCJ-PS-25-0555
Exp. núm.: 026-03-2018-ECIV-00208 (2024-R029904)
Partes: General de Seguros, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

28) De la lectura de la sentencia de primer grado se advierte que dicho tribunal, al momento de analizar el régimen de responsabilidad civil aplicable al caso, estableció lo siguiente:

> *(…) 12. Que no obstante lo anterior, la parte demandante también ha hecho alusión a las disposiciones contenidas en el artículo 1384 del Código Civil, relativo a la cosa inanimada. Sin embargo, es preciso aclarar que cuando existe una persona que es la que ha manipulado la cosa (en este caso un carro), no se puede afirmar que estamos en presencia de una responsabilidad civil por la cosa inanimada, sino por el hecho personal, siendo aplicable el artículo 1383 del Código Civil; en consecuencia, se requiere probar la falta para poder condenar civilmente, pues tal y como lo ha indicado el distinguido Dr. [redacted], para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido. (…) 14. Que se ha tomado en consideración la máxima Iura novit curia, y por ende, este tribunal procederá a darle a los hechos el verdadero alcance, bajo el entendido de que se trata de una acción que tiene su origen en la comisión de un cuasidelito penal y que, por tanto, habría que demostrar primero ante la instancia penal la comisión del hecho por parte del imputado, o bien que el accidente no ocurrió por la falta exclusiva de la víctima (…).*

29) En ese sentido, según se sustrae de la decisión impugnada, la parte demandada original, apelada ante la corte, concluyó solicitando que se confirmara la decisión de primer grado, argumentando, entre otras cosas: (…) *g) A que no existe ningún medio de prueba que permita estatuir a este honorable tribunal frente a la falta atribuible a alguno de los conductores, ya que al solo existir el acta de tránsito, en la misma cada quien le atribuye la*

SCJ-PS-25-0555
Exp. núm.: 026-03-2018-ECIV-00208 (2024-R029904)
Partes: General de Seguros, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

responsabilidad del accidente a la parte contraria (…).

30) Conforme lo expuesto este plenario observa que la alzada precisó que la responsabilidad civil aplicable al caso en concreto es la contemplada en el artículo 1383 del Código Civil dominicano, aunque la parte demandante original –apelante- la enmarcó en otros textos de ley.

31) De lo razonado por la alzada, antes señalado, no se advierte violación al derecho de defensa ni una falta de motivación a cargo de la corte *a qua*, toda vez que esta se limitó a juzgar los hechos de conformidad con la calificación jurídica establecida por el tribunal de primer grado, el cual determinó que el régimen jurídico correspondiente a la casuística presentada era cuasidelictual bajo el parámetro del artículo 1383 del Código Civil, específicamente por el hecho personal, variación de primer grado que no fue impugnada ni cuestionada por la otrora apelada, quien solicitó la confirmación de la decisión de primer grado y fundamentó su defensa ante la corte en el hecho de que la falta (elemento de la responsabilidad civil por el hecho personal) no había sido demostrada por la parte demandante, lo que descarta una transgresión a su derecho de defensa y por ende, revela una garantía de la tutela judicial efectiva que debe estar presente en todos los procesos judiciales en atención a su rango constitucional, así como una motivación en torno a este punto de derecho suficiente, congruente y completa conforme el mencionado artículo

141, por lo que procede desestimar estos aspectos del medio examinado.

En cuanto al interés casacional objetivo

32) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

33) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente argumenta en un aspecto de su único medio, que la corte *a qua* violentó la jurisprudencia constante en materia de tránsito puesto que inobservó el régimen de responsabilidad civil establecido en el Código Civil dominicano. Señala, que conforme ha sido juzgado anteriormente por esta sala en una sentencia que solo identifica con el Boletín Judicial 473, el responsable de un accidente de tránsito no será fatalmente el propietario, *puesto que la guarda puede ser confiada eventualmente a otra persona, por lo que los jueces deben, para aplicar correctamente el artículo 1384, párrafo 1ero del Código Civil, investigar y precisar, de acuerdo con todas las circunstancias de la causa quien tenía, cuando ocurrió el accidente el dominio y la dirección de la cosa que produjo el daño.* Adicionalmente, indica que ha sido juzgado reiteradamente lo siguiente: *ATENDIDO: Al respecto, Jurisprudencialmente se ha establecido que "Cuando una sentencia se*

SCJ-PS-25-0555
Exp. núm.: 026-03-2018-ECIV-00208 (2024-R029904)
Partes: General de Seguros, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

establece la ocurrencia de daños y perjuicios, es obligatorio identificar de manera inequívoca los elementos que tuvieron a su disposición los jueces del fondo para formar su convicción, resultando insuficiente la afirmación de que una de las partes "incurrió en incumplimiento de sus obligaciones y a la vez exhibió una aparente mala imagen, cuestiones que deben estar sustentadas en pruebas específicas y no limitarse a decir pura y simplemente que se "han presentado las pruebas de los daños y perjuicios" sin referencia concreta de las mismas (Sentencia No. 43 del 29 de enero de 2014, B. J. No. 1238, 1era Sala, Suprema Corte de Justicia).

34) Partiendo de la situación procesal planteada, la parte recurrente denuncia que el aspecto del medio que se examina tiene un interés casacional objetivo con base en el artículo 10, numeral 3, literal a) de la Ley 2-23, en razón de que la sentencia impugnada se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación.

35) Conviene destacar que la jurisprudencia se concibe como la interpretación sistemática de la ley, como expresión de la función jurisdiccional de los tribunales según la solución de un conflicto jurídico determinado. Se trata de una fuente directa del derecho muy bien afianzada a partir de lo que ha sido la evolución del Estado liberal al Estado constitucional de derecho, por la labor normativa que reviste su contenido, tras superarse la visión decimonónica de la administración de justicia en la que prevalecía una corriente de que el juez debía limitarse a decir pura y simplemente lo que en sentido

estricto concibe el derecho, cuyo cambio de perspectiva y dinámica quedó consumado con la concepción del derecho como fenómeno social. Se trata de una renovación de paradigmas en el tiempo, sin que ello represente alterar la seguridad jurídica.

36) En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación *(i)* se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y o de las salas reunidas como de la tercera sala en la que se advierta el contraste invocado y *(ii)* que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de estas.

37) En la contestación que nos ocupa se advierte que la parte recurrente no ha acreditado correctamente la causa de interés casacional objetivo que invoca, debido a que, por un lado, no ha identificado correctamente las dos jurisprudencias que señala, puesto que una solo ha sido identificada por el número del Boletín Judicial y no con el número y fecha de lectura; mientras que por otro lado, tampoco ha explicado la parte recurrente cómo la decisión impugnada vulneró la doctrina jurisprudencial trazada por esta sede de casación. En esas atenciones, no se advierte que haya sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de este tribunal supremo,

SCJ-PS-25-0555
Exp. núm.: 026-03-2018-ECIV-00208 (2024-R029904)
Partes: General de Seguros, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

por la ausencia de un razonamiento jurídico ponderable que justifique su admisibilidad. Por tanto, procede declarar inadmisible este aspecto y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión.

38) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 26, 45 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la General de Seguros, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00718, dictada en fecha 1 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0555
Exp. núm.: 026-03-2018-ECIV-00208 (2024-R029904)
Partes: General de Seguros, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*